

INTERESES Y USURA

Análisis de la Ley N° 18.212
desde la perspectiva del Derecho Civil

GERARDO CAFFERA
JORGE RODRÍGUEZ RUSSO
GABRIEL H. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
ELÍAS MANTERO MAURI

CUARTA EDICIÓN
REVISADA



FUNDACIÓN DE CULTURA UNIVERSITARIA

PRÓLOGO A LA CUARTA EDICIÓN

En la presente edición hemos mantenido en lo medular la redacción original de la obra. No obstante, ha sido necesario agregar las modificaciones que introdujo a la LIU la llamada Ley de Inclusión Financiera N° 19.210 de 29 de abril de 2014, que son básicamente: a) el cambio parcial del art. 11, que llevó el límite del desvío permitido de intereses compensatorios en operaciones inferiores a dos millones de UI del 60 % por encima de las tasas medias publicadas por el BCU al 55 % y b) la modificación del art. 16 en relación a rubros excluidos de la TII en operaciones de crédito realizadas por cooperativas y asociaciones civiles. También debimos tener presente algunas otras normas de la Ley de Inclusión Financiera que se conectan indirectamente con el tema de los intereses -como es el caso de los Créditos de Nómina- y ajustar algunas referencias normativas incluidas en el libro que fueron igualmente modificadas por la mencionada Ley. Adicionalmente, hemos agregado una mención a la Circular del BCU N° 2.171 de 7 de marzo de 2014 en lo relativo a deberes de información de proveedores financieros. Los artículos relevantes para esta obra de la Ley de Inclusión Financiera y de la mencionada Circular fueron incluidos al Anexo Normativo. Finalmente, hemos incorporado la doctrina aparecida con posterioridad a la tercera edición de la obra.

LOS AUTORES

1ª edición, diciembre de 2007

2ª edición, mayo de 2008

3ª edición, mayo de 2010

4ª edición, mayo de 2015

© FUNDACION DE CULTURA UNIVERSITARIA

25 de Mayo 583 - Tel. 2916 11 52

11.000 Montevideo - Uruguay

Correo electrónico: ventas@fcu.com.uy

DERECHOSRESERVADOS

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial, del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin la autorización expresa del editor.

PRÓLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN

La buena acogida que ha tenido la presente obra determinó que en menos de cuatro meses desde su publicación se agotara su primera edición.

Para esta segunda edición del libro se ha mantenido su estructura original, habiéndose corregido únicamente errores tipográficos y otros de menor cuantía, excepto en lo que refiere a la sección 4.3.4, la cual ha sido sustituida completamente.

La razón de ello radica en que el Artículo 19 de la Ley comentado en dicha sección es, como ha dicho Gamarrá en alguna oportunidad (refiriéndose al Artículo 1367 del Código Civil), un verdadero jeroglífico que no se descifra en una primera lectura.

LOS AUTORES

PRÓLOGO A LA TERCERA EDICIÓN

A poco más de dos años de publicada la obra se hace necesaria la tercera edición.

La posterior sanción del Decreto del Poder Ejecutivo 344/2009, Reglamento de la Ley de Tasas de Interés y Usura N° 18212, así como la publicación de varios trabajos sobre la temática con posterioridad a la edición anterior, obligan al desafío de una puesta al día de la obra.

Para esta tercera edición hemos optado en definitiva por realizar los ajustes y agregados imprescindibles, manteniendo el estilo y la estructura original, pues de lo contrario siempre se corre el riesgo de reescribir parcialmente la obra.

En tal sentido hemos incorporado en el lugar correspondiente las referencias bibliográficas de los últimos aportes doctrinarios nacionales en la materia, que giran en lo medular sobre cuatro puntos fundamentales: el ámbito de aplicación de la Ley; el orden público de protección y la tutela de la parte débil; la capitalización de los intereses y los topes a algunas cláusulas penales en caso de resolución del contrato por incumplimiento.

Dada la trascendencia de la temática, que por otra parte ha generado marcadas diferencias en la doctrina nacional, agregamos al texto principal, en el Capítulo 5, un nuevo parágrafo sobre el alcance y la incidencia del Decreto Reglamentario en algunas cláusulas penales en el caso de resolución del contrato por incumplimiento.

Finalmente, a los efectos de un fácil manejo de la normativa, se incorporan al Apéndice el texto completo del citado Decreto Reglamentario y las Circulares 2001 y 2019 del Banco Central del Uruguay que establecen topes para algunos de los rubros excluidos del cálculo de la Tasa de Interés Implícita de la Operación.

LOS AUTORES

CAPÍTULO 1

INTRODUCCIÓN

1.1. La nueva Ley

La Ley de Tasas de Interés y Usura N° 18.212 sancionada por el Poder Legislativo el 20 de noviembre de 2007 (en adelante "LIU"), promulgada el 5 de diciembre y publicada el 19 de diciembre de 2007, instala en el Derecho Uruguayo un intento ambicioso y sano de regulación, mediante una única pieza legal, del amplísimo tema de los intereses y su limitación, tema que durante tanto tiempo permaneció disperso en varias normas y fue sujeto de intensas discusiones doctrinarias y variantes posturas jurisprudenciales, con la carga de inseguridad que ello generaba.

En ese contexto, la Ley se caracteriza, en primer lugar, por un **impulso unificador de regulaciones antes dispersas**, lo cual es claramente un síntoma de salud para nuestro Orden Jurídico. De la relativamente enmarañada y dinámica regulación anterior se quiere pasar, según parece, a un régimen ordenado y único ubicable en esta especie de acotado intento de "codificación" de los intereses, que la LIU representa.

En segundo término, es también una **señal sana que este intento se realice desde la Ley**, y que se recupere con fuerza la idea de que cuando las incertidumbres llegan a un grado de tensión fuerte la vía legislativa es la única adecuada para zanjar la situación.

Por último, como se percibe ya desde una primera lectura de la LIU, varias discusiones doctrinarias y jurisprudenciales que se vienen arrastrando durante décadas buscan tener una solución por la vía legal. Notoriamente hay tres campos donde se pretende zanjar los debates: (a) el de las *operaciones comprendidas en la regulación* (a vía de ejemplo el debatido tema de la venta financiada de bienes tiene una expresa solución legal por la afirmativa ya desde el propio Artículo 1° de la LIU); (b) el del *alcance subjetivo de la regulación* (donde, p. ej., se intenta clausurar las dudas acerca de si el régimen abarcaba o podía abarcar a sujetos distintos a las Instituciones de Intermediación Financiera y Empresas

Administradoras de Crédito en materia de relaciones de consumo); y (c) en cuanto al tipo de intereses abarcados por la limitación de tasas, pues ahora *claramente incluye a los intereses compensatorios y a los moratorios* (mientras el Decreto Ley 14.887, p. ej., no era contundente en cuanto a la inclusión de intereses moratorios y dio lugar a pronunciamientos contradictorios durante largo tiempo).

Adicionalmente, ciertas cuestiones que la práctica había detectado como problemáticas (intereses bonificables en tarjetas de crédito, cargos incluidos en préstamos con justificaciones o denominaciones diversas de la de "interés", etc.) reciben expreso tratamiento legal.

De la nueva regulación quedan fuera únicamente los intereses en materia de responsabilidad extracontractual y una serie limitada de operaciones excluidas por la Ley (Art. 2) donde la cuestión debe seguirse dirimiendo sobre la base normativa del Código Civil.

En las siguientes secciones de este primer Capítulo intentaremos brindar una somera visión de los principales aspectos de la Ley, para luego entrar con más detalle a su análisis.

Así, veremos brevemente: (a) las Leyes anteriores derogadas; (b) el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación; (c) los topes máximos de interés y las consecuencias civiles de su vulneración; (d) el carácter de orden público de la Ley; (e) su ámbito de aplicación temporal, y (f) algunos de los principios que la informan.

1.2. Las leyes derogadas

El tema de intereses y usura civil no era ni es un fenómeno simple: en el plano legal se presentaba hasta ahora con cuatro grandes componentes normativos distintos o, si se quiere, había hasta la presente Ley N° 18.212 cuatro grandes fuentes de usura civil: (a) en primer lugar, la usura civil como reflejo de la usura penal, diríamos la usura civil refleja, basada en la Ley N° 14.095 (en redacción modificada por el Decreto Ley N° 14887); (b) la hipótesis dos, que era la usura civil de base bancocentralista (pues el BCU era el encargado por Ley de fijar las tasas máximas), o sea, la usura fundada en el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.887; (c) la hipótesis tres, que era la basada en la tesis de RAMADE¹, quien aportó un tercer enfoque que, en realidad, durante toda la vigencia de la Circular N° 990/979 del Banco Central del Uruguay, operó como único sustento de la usura civil dentro del sistema jurídico uruguayo, para

quienes aceptaban su doctrina, y (d) el régimen de la Ley N° 17.569, en materia de intereses en ciertas relaciones de consumo, que entró en vigencia en el año 2002.

La nueva Ley deroga todas las disposiciones anteriores sobre la materia. En efecto, el Art. 31 deroga expresamente a los Arts. 7, 8, 11 y 15 de la Ley 14.095, con sus modificativas, e integralmente al Decreto Ley 14.887 y a las Leyes 17.471 y 17.569.

El régimen anterior, como decíamos, estaba constituido básicamente por el Decreto Ley 14.887 y la Ley 17.569, *coexistiendo* así un régimen general y uno específico para las relaciones de consumo, aunque este último punto fue objeto de opiniones divergentes en la doctrina.

El Decreto Ley 14.887, en lo medular, regulaba dos tipos de usura: la usura civil, con una sanción también civil (Arts. 1 y 2), y una usura penal, con una sanción penal y un efecto o sanción civil, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 14.095 en sus Arts. 7 (en la redacción dada por el Decreto Ley 14.887) y 11.

Por su parte la Ley 17.569 regulaba una usura civil (Arts. 1 y 3) y una usura penal, con una sanción penal para ese delito, tipificado por el Art. 4, generándose aquí la discusión respecto a cuáles eran las consecuencias o efectos civiles del delito de usura, pues esta Ley -a diferencia de la Ley 14.095- guardó silencio al respecto².

La inorgánica y dispersa regulación anterior era una de las principales falencias del régimen, propiciando interpretaciones divergentes que iban en desmedro de un valor fundamental, como lo es la seguridad y certeza.

Afortunadamente la nueva Ley 18.212, con muy buen criterio, sustituye esa pluralidad de regulaciones, por un texto único, que abarca toda la temática de los intereses y usura, disciplinados en forma orgánica, en un régimen inspirado en el principio *favor debilis*, con distintos grados en la intensidad de la protección según el nivel de debilidad.

Esto obligará a revisar en qué punto quedan ahora los debates doctrinarios que en el pasado habían girado en torno a las Leyes hoy derogadas³.

² Las posibles interpretaciones fueron expuestas, entre otros, por BERDAGUER, Jaime, *Fundamentos del Derecho Civil*, T. 1, 2ª edición, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2005, ps. 365-367.

³ Bajo la legislación anterior existía sobre el tema una extensa bibliografía nacional dentro del campo del Derecho Civil. Entre otros: ARBIZA, Fernando, "Efectos críticos de la usura", *Revista Jurídica Estudiantil*, N° 3 p. 33 y ss. BERDAGUER, Jaime, "Reordenamiento de ideas en torno a la usura civil", ADCU, T. XXII, p. 351 y ss. "La usura civil en la Ley 17.569", ADCU, T. XXXVI, p. 541 y ss. *Fundamentos del Derecho Civil*, Vol. 1, ps. 332-367. CAFFERA, Gerardo, Conferencia dictada el 31 de agosto de 2002 sobre Intereses, incluida en G. Caffera - C. Herdt, "Hipoteca entre Particulares", Edición AEU 2002, XII Ciclo de Encuentros Regionales. CA/ARVILLE, Juan Pablo, "Régimen legal de los intereses", Conferencias y Cursos, N° 14, AEU, Montevideo 1980, ps. 7-

¹ RAMADE, Gustavo, "La usura civil y el mutuo fructífero en la Ley 14.887", *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, T. XIV, p. 196 y ss.

1.3. Una visión introductoria del ámbito objetivo y subjetivo de aplicación

Visto de una forma rápida el alcance de la nueva Ley es el siguiente:

a. En el **plano objetivo**: la LIU abarca a todas las operaciones de crédito y asimiladas a las mismas.

El centro del concepto de operación de crédito es la existencia de exigibilidad diferida de una obligación de pagar una suma de dinero. En efecto, son operaciones de crédito aquellas en que una parte se obliga a pagar una contraprestación "en un momento diferente de aquel en el que se celebra la operación". Es decir para la LIU siempre que hay una contraprestación diferida (no se debe cumplir en el momento de su nacimiento) hay operación de crédito. En pocas palabras: cuando hay plazo para pagar.

Cualquier contrato en que una contraprestación dineraria sea exigible en un momento distinto del de perfeccionamiento del mismo califica como operación de crédito. Tanto lo serán entonces los préstamos, las compraventas de bienes con pago diferido del precio, los contratos de prestación de servicios

en que el precio se pague de forma diferida, como cualquier otro negocio con precio de pago diferido, sea cual fuere el bien sobre el cual recaiga (corporal, incorporal, mueble, inmueble) o el servicio que se preste.

El rango de operaciones al que se aplica la nueva Ley (sin entrar a considerar todavía los sujetos involucrados en las mismas) comprende todo el terreno de aquellas que como contraprestación por un bien o servicio, o por la disponibilidad de dinero (préstamo de dinero, típicamente), generan una obligación dineraria de exigibilidad diferida, tanto cuando el diferimiento se realice en un sólo pago futuro, como cuando sea fraccionado en cuotas periódicas.

Ese campo de aplicación se extiende todavía más mediante una serie de operaciones "asimiladas", que la Ley equipara a las operaciones de crédito y que incluyen el descuento de documentos y las operaciones de tarjeta de crédito, que estrictamente no se ajustarían a la definición del Art. 1º, pero que la Ley 18.212 se encarga de declarar abarcadas, no siendo taxativa la enumeración. En realidad la idea estaría mejor expresada si la LIU hubiera referido a "operaciones similares a las de crédito", antes que a "operaciones asimiladas".

b. En el **aspecto subjetivo**: no existen sujetos a los que no se aplique la Ley, es decir, es aplicable a cualquier clase de sujetos. Lo que la LIU hace es excluir de su alcance algunas de las posibles combinaciones entre estos sujetos. Por ejemplo, una operación entre dos Bancos no es alcanzada por la Ley, pero respecto de sus demás operaciones los Bancos se encuentran comprendidos.

De una forma o de otra todas las clases de sujetos están alcanzados por la LIU. Lo que ocurre, en cambio, es que **ciertas** operaciones entre ciertas clases de sujetos están excluidas de la Ley.

La estrategia de definición del legislador en este aspecto ha sido la de declarar aplicable la Ley, en primer lugar, a toda operación de crédito o asimilada, sin aludir a las características subjetivas de las partes. Luego, sobre esa definición general, procedió a descartar algunas relaciones. En tal sentido excluyó, básicamente, las operaciones de crédito entre **instituciones de intermediación financiera**, las operaciones de crédito entre **empresas del sector no financiero** siempre que su monto sea superior a 2.000.000 de UI y no sean relaciones de consumo, las emisiones de títulos por el Estado o el BCU, las emisiones de valores de oferta pública y las operaciones del BCU con entidades sujetas a su supervisión (Art. 2º).

Una vez realizadas tales exclusiones el campo dominado por la Ley es, en general, y visto por la positiva, el de las operaciones **entre**:

- I. Empresas financieras y empresas no-financieras.
- II. Empresas en general (financieras y no financieras) y consumidores (relaciones de consumo).

35. Revista de Derecho Comercial y de la Empresa, octubre-diciembre 1979. CARNELLI, Santiago, "Proyecciones en el campo civil de la Ley de fidejatos económicos", ADCU, T. III, p. 155 y ss. DE CORES, Carlos, "La resurrección de la usura civil", ADCU, T. XXVIII, p. 537 y ss. "Normativa rigurosa en temas de intereses", versión taquigráfica de la conferencia dictada el 25 de setiembre de 1990. AEU, FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Gabriel, "Estructura y tipos de usura", ADCU, T. XXXV, p. 675 y ss. GAMARRA, Jorge, "¿Nulidad total o parcial del contrato? Restitución de lo pagado en caso de condena penal por usura", ADCU, T. XVI, p. 146 y ss. Tratado de Derecho Civil Uruguayo, T. XVI, FCU, 1990, p. 95 y ss. COREINKIEL, Isaac, "Otro aspecto de la usura ¿tasas de interés al momento del pacto o del pago?", LIU, T. 126, p. 55 y ss. "Hipoteca, intereses y reajustes", LIU, T. 95, p. 2º y ss. Los intereses de mora en las obligaciones civiles y comerciales, Del Foro SRL, 2000. GREZZI, Ofelia, "Primera lectura de la Ley 17.569", Tribuna del Abogado, Nº 130, octubre-diciembre 2002. LANGÓN, Miguel-GOREINKIEL, Isaac, Ley de usura Nº 17.569 (aspectos civiles y penales), Del Foro SRL, 2003. LARRANAGA, Luis, "Intereses, reajuste y usura civil", ADCU, T. XXIII, p. 569 y ss. L. LARRANAGA-R. GAMARRA-G. COLLAZO-E. MUÑOZ-J. QUIRÓ SALDAÑA, "La nueva Ley de usura 17.569. Interés usurario e interés abusivo", ADCU, T. XXIII, p. 561 y ss. L. LARRANAGA-G. COLLAZO-E. MUÑOZ-J. QUIRÓ SALDAÑA, "Prácticas abusivas en el contrato de tarjeta de crédito (en el blanco, pacto de complementamiento, intereses y pago mínimo)", ADCU, T. XXXIV, en especial ps.607-608. MOLLA, Roque, "Tasas de interés cuando éste se pacta como cláusula de mantenimiento de valor", ADCU, T. XXII, p. 441 y ss. Rev. AEU, Vol. 79, 1-6, enero-junio 1993, p. 51 y ss. MURCUJA, Beatriz, "Análisis de la Ley 17.569", Tribuna del Abogado, Nº 130, octubre-diciembre 2002. RAMADE, Gustavo, "La usura civil y el mutuo financiero en la Ley 14.887", 196 y ss. RETA, Adela-GREZZI, Ofelia, Usura, FCU, 2003. RIPPÉ, Siebert-RODRIGUEZ MASCAROLI, Teresita-HEUER, Federico, Intereses en materia comercial, FCU 1998, especialmente ps. 27-37. SCONIENZA, Roberto, "La usura civil, consecuencias civiles y procederes del otorgamiento del pacto de intereses usurarios", ADCU, T. XXXIII, p. 601 y ss. STURLA, Hector Martin, "Efectos civiles de la usura", ADCU, T. XII, p. 203 y ss. SZAFIR, Dora-DOVAL, Gustavo, "Deudas por préstamos y financiación de bienes y servicios. Ley 17.471 ¿Mora del acreedor?", ADCU, T. XXXII, en especial ps. 851-852. TOURNÉ, Yamandú, "Sobre el máximo del interés contractual", LIU, T. 70, p. 206 y ss.

III. Entre sujetos que no son empresas (p. ej. entre consumidores).

IV. Entre empresas no financieras cuando se trate de operaciones de valor menor a 2.000.000 de UI o que sean relaciones de consumo.

V. En el caso de las instituciones de intermediación financiera, la Ley abarca todas las relaciones de éstas con cualquier empresa o sujeto, con excepción solamente de las operaciones con otra institución de intermediación financiera o con el Banco Central del Uruguay.

El alcance subjetivo de la LIU, como se ve, es prácticamente universal.

Las operaciones excluidas más relevantes desde la óptica del derecho privado son: (a) las operaciones entre instituciones de intermediación financiera (Bancos p. ej.) y (b) las relaciones entre empresas no-financieras por montos mayores a 2.000.000 de unidades indexadas y que no sean relaciones de consumo.

Fuera de estos dos casos podría decirse que todo el campo del Derecho Privado aparece regulado por la LIU. La *amplitud* de las operaciones comprendidas tiene su correlato en la generalidad de los sujetos alcanzados, lo cual está en sintonía con la finalidad que persigue la Ley, que no es otro que el de configurar un régimen único en materia de intereses.

Como se observa en el sintético listado precedente, todas las operaciones incluidas en la Ley (salvo las que se den entre sujetos que no son empresas, p. ej. entre consumidores) representan relaciones asimétricas. Sea *por especialización*—que es en lo que difieren una empresa financiera y una no-financiera si se trata de una operación financiera— sea *por mayor potencia económica* presumible—cuando se trata de relaciones empresa-consumidor o de una institución de intermediación financiera con otras instituciones financieras—, en la mayoría de los casos en que resulta aplicable la Ley, el contexto es de no-paridad de poder negocial. Incluso esta visión se reafirma al observar las relaciones entre empresas no-financieras, las cuales se **incluyen** en la Ley cuando el monto es inferior a 2.000.000 de UI o se trata de relación de consumo, lo que presupone que se trata de empresas involucradas en operaciones menores y, por tanto, presumiblemente pequeñas empresas (ya sea contratando entre sí o con una empresa de mayor envergadura).

Esta tendencia a la regulación de relaciones asimétricas sólo se ve contrarada por el hecho que la Ley abarca también a las relaciones entre ciertos pares: los sujetos que no son empresas y las relaciones entre empresas por montos menores a 2.000.000 de UI que no sean de consumo.

Por último, adelantemos que la Ley presta especial atención, para algunos efectos, a ciertas categorías de sujetos (*Instituciones Financieras*, emisores de tarjetas de crédito, etc.), no para limitar a ellos su alcance, sino para aplicarles

algunas normas particulares (Arts. 6 a 8 y 14 en los ejemplos citados). Entre estos casos se cuenta la amplia categoría de las “instituciones financieras” introducida por la Ley. Es una noción novedosa que a nuestro juicio abarca a todas las empresas que prestan servicios financieros en forma “regular” (Art. 24). Dentro de esa categoría genérica, la Ley trabaja con dos grandes subcategorías: por un lado, las *Instituciones de Intermediación Financiera* (cuya definición viene del Art. 1° del Decreto-Ley 15.322) y, por otro, todas las restantes (algunas registradas ante BCU y otras no). La delimitación del concepto se infiere del Art. 24 de la LIU. Esto amplia sustancialmente el radio de aplicación de la normativa sobre intereses, por contraposición a las interpretaciones restrictivas del régimen anterior (Ley 17.569, por ejemplo), aminorando dudas.

1.4. Una mirada a los topes máximos de interés establecidos por la LIU y la consecuencia civil de su violación

La nueva Ley toma como referencia para fijar los topes máximos de interés admisibles, cuya vulneración hace caer en usura, las tasas medias de interés de las operaciones de instituciones de intermediación financiera con personas residentes en Uruguay (Art. 12).

Dichas tasas medias deberán ser publicadas por el Banco Central del Uruguay discriminadas por: (a) moneda, (b) plazo y (c) destino. Dentro de los destinos, a su vez, deberán discriminarse al menos tres: (i) familias (crédito al consumo), (ii) micro y pequeña empresa y, por último, (iii) restantes empresas. Finalmente, dentro del destino Familia (consumo) deberá distinguirse, si se trata de operaciones en que el cobro se realiza mediante retención de salarios o en cuentas del deudor o sin tal tipo de retención (Art. 12 inc. 3°).

Sobre esas tasas medias la Ley establecerá dos niveles de topes máximos de acuerdo con el monto del capital de la operación.

Los topes máximos referen tanto a intereses compensatorios como a intereses moratorios (Art. 11).

Así:

I. En operaciones en que el capital es inferior a 2.000.000 de Unidades Indexadas, el tope máximo:

- de interés compensatorio, es el 55%¹ sobre las tasas medias de interés del trimestre anterior;
- de interés moratorio, es el 80% sobre las mismas tasas medias.

¹ El porcentaje original fijado por el art. 11 de la ley 18.212 en este segmento era del 60 %, pero resultó luego disminuido al 55 % por el art. 78 de la Ley Nº 19.210 del 29 de abril de 2014 (más conocida como “Ley de inclusión financiera”).

II. En operaciones en que el capital es superior a 2.000.000 de Unidades indexadas, el tope máximo:

- a. de interés compensatorio, es el 90% sobre las tasas medias de interés del trimestre anterior;
- b. de interés moratorio, es el 120% sobre las mismas tasas medias.

Para determinar si el interés de una operación concreta es usurario la Ley establece un mecanismo estricto: deberá compararse lo efectivamente desembolsado (o el valor de contado del bien o servicio) con todo lo pagado o pendiente de pago por el deudor por "*qualquier concepto*" (Art. 10), sin importar si corresponde o no a intereses en su denominación. Sólo se excluyen de esa comparación, de la cual resultará la "*tasa de interés implícita*" de la operación, los rubros que expresamente la Ley permite dejar de lado para el cálculo cuando se trate de ciertos tipos de entidades acreedoras (Arts. 14 a 18).

La existencia de intereses usurarios resultará de comparar la *tasa de interés implícita* de la operación con los topes máximos de interés correspondientes al nivel de capital de la operación en cuestión (mayor o menor de 2.000.000 Unidades indexadas, como se indicó).

La consecuencia en el plano civil de incurrir en intereses usurarios es que el acreedor carecerá de derecho al cobro de los intereses en general: no sólo los que exceden del tope máximo, sino todos. Sólo podrá exigir el pago del capital y, a su vez, lo que hubiere percibido por intereses u otros conceptos se imputará al pago del mismo (Art. 21).

1.5. Carácter de Orden Público de la Ley

El Artículo 29 de la LIU expresamente califica a sus disposiciones como de orden público. La propia temática regulada pertenece a esa categoría, dado que la Constitución de la República (Art. 52) establece que es de Orden Público toda Ley que fije límites a los intereses.

Esto marca la pauta de un texto legal cuya nota central será limitar la autonomía privada en materia de intereses con el fin de consagrar una serie de normas que interesan al *orden público*. El mismo atañe a aquellos valores y principios fundamentales sobre los cuales se asienta el ordenamiento. Está constituido por normas imperativas que salvaguardan valores fundamentales, y que no se encuentran formulados explícitamente por la Ley⁴. Al decir de

Messineo⁵, son los principios fundamentales y los intereses generales, inferibles de las normas coactivas de la Ley, sobre los cuales descansa el ordenamiento jurídico del Estado, por lo que son imperativos e inderogables. Según Blengio⁶ puede definirse como el conjunto de principios fundamentales e intereses generales sobre los cuales se asienta el ordenamiento jurídico del Estado. Se trata de una figura con contenido genérico y elástico, expresión sintética de un conjunto de principios constitucionales e intereses generales, que pueden no estar formulados en normas concretas, cuya función apunta a la tutela de los derechos del individuo, mediante la prohibición de lesionar valores fundamentales, esenciales, que caracterizan una determinada sociedad.

La Suprema Corte de Justicia⁷ ha dicho que "Orden Público es el conjunto de normas y principios de derecho privado en que una sociedad asienta su individualidad. Estas normas y principios abarcan, según el tipo de civilización, ideas filosóficas, religiosas o políticas, la idiosincrasia de cada sociedad, etc. (...). El orden público tal como corresponde a una sociedad y a una época, varía con el movimiento de ideas de cada sociedad".

Es un concepto de contenido históricamente variable, propio de los ordenamientos jurídicos de los países latinos, a tal grado que, por ejemplo, el Código Civil alemán de 1900 lo ignora⁸. Junto con las buenas costumbres conforma lo que Carbonnier⁹ denomina el "*civismo contractual*".

La doctrina es conteste en distinguir un orden público formal y un orden público sustancial¹⁰. El primero depende de la propia calificación formulada por la norma, aun cuando estrictamente la materia regulada no lo sea. En el caso de la LIU existe orden público formal, atento a la expresa declaración del Art. 29. El segundo, depende de la propia materia involucrada, independientemente de toda calificación formal, como sucede, por ejemplo, con todo lo atinente a la capacidad y al estado civil de las personas. Éste aspecto también

⁴ BLENGIO, Juan E., "*Las cláusulas abusivas desde la perspectiva de la aplicación coordinada de los principios de libertad e igualdad a la contratación*", Estudios de Derecho Civil en Homenaje al Profesor Jorge Gamarra, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2001, ps. 77-78.

⁵ Sentencia N° 372, del 17.11.1997, Torello (red.), Cairoli, Marabotto, Alonso de Marco, Mariño, caso 528, ADCU, T. XXXVIII, p. 192. También Tribunal de Apelaciones de Familia 2°, sent. N° 184, del 6.8.2004, Silbermann (red.), Pérez Manrique, Cantero de Castellano, caso 533, ADCU, T. XXXV, p. 250.

⁶ Cfme. BETTI, Emilio, *Teoría General del Negocio Jurídico*, Editorial Revista de Derecho Privado, 2ª edición, Madrid 1959, p. 290.

⁷ CARBONNIER, Jean, *Derecho Civil*, T. I vol. 2, Bosch, Barcelona 1971, p. 264.

⁸ CARBONNIER, Ob. Cit., p. 266, contrapone el orden público textual al virtual. Este último comprende no sólo aquellas Leyes que sin declararse de orden público lo son por la propia materia, sino que además abarca la contrariedad a principios de Derecho no escritos, en cuya observancia se encuentra interesada la sociedad entera.

¹ Cfme. GALGANO, Francesco, *El Negocio Jurídico*, Tirant lo Blanch, Valencia 1992, p. 267.

² MESSINEO, Francesco, *Doctrina General del Contrato*, T. 1, Eiga, Buenos Aires 1986, p. 485. Véase también GAMARRA, Jorge, *Tratado de Derecho Civil Uruguayo*, T. XIV, FCU 1989, ps. 184 y ss.

se verifica en la IJU. Precisamente, la doctrina señala que el orden público puede ser de *coordinación*, de *protección* y de *dirección*. La N° 18.212, a nuestro juicio, se muestra en primer lugar como una norma de orden público de protección –dado el tipo de relaciones en que se aplica y su clara función tuteliva– pero constituye, además, por ciertas características que se señalarán, una consagración de algunas pautas de orden público de dirección.

Veamos cada tipo de orden público, para ubicar en esas coordenadas a la nueva Ley. Según LORENZETTI¹¹ el orden público de *coordinación* que recepcionaron los Códigos Civiles del siglo XIX pretende coordinar la autonomía privada –que encarnaría los valores individuales– con los valores colectivos. Como tal, constituye uno de los límites fundamentales al principio de autonomía privada. En el plano axiológico se refiere a principios mínimos: la persona y sus atributos, la libertad de comercio y religión, etc.; es un *minimum* inderogable. Se trata de un conjunto de normas imperativas que controla la licitud de lo pactado por las partes, fundamentalmente en cuanto a su adecuación a los valores esenciales del ordenamiento jurídico¹².

El orden público de *protección* persigue la tutela de una cierta categoría de sujetos débiles, como consumidores, arrendatarios, trabajadores. Lo que se pretende es proteger a una de las partes restableciendo el equilibrio contractual¹³; se busca la justicia *commutativa*¹⁴.

El orden público de *dirección*, en cambio, procura alcanzar objetivos económico-sociales, trata de impedir cierto desajuste a la economía nacional¹⁵. Es allí donde aparece el *orden público económico*, noción relativamente reciente, que se presenta en muchas constituciones y leyes especiales. Cuestiones como comercio exterior, derecho de la competencia, cambiario, impositivo, son impositivas que se hacen a las partes contratantes y que recortan sus posibilidades de actuación, todo lo cual imprime una cierta dirección, un determinado modo de organizar económicamente una sociedad, pues lo que se persigue es

¹¹ LORENZETTI, Ricardo Luis, *Tratado de los Contratos, Parte General*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2004, p. 94 y ss. *Los Normas Fundamentales de Derecho Privado*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1995, p. 475 y ss.

¹² Cime LORENZETTI, *Tratado de los Contratos, Parte General*, p. 98.

¹³ LORENZETTI, *Tratado de los Contratos, Parte General*, p. 96.

¹⁴ En otro posible enfoque el orden público de *protección* al ambientar las condiciones de un diálogo racional entre contratantes buscando eliminar desequilibrios que generan situaciones de compatibilidad por oposición a inmanente formal. En tal sentido, CAFFERA, Gerardo, "Una concepción material por verse, por el contrario, como un mecanismo de *consagración* de una autonomía privada" *Discusión del Contrato. La teoría del contrato de derecho privado y la rita descriptiva de Aylé y Habermas* Revista Jurídica de Regional Norte, Año 3, N° 3, FCU 2007, p. 39 y ss.

¹⁵ CARBONNIER, Ob. Cit., p. 273.

la justicia *distributiva*¹⁶. Para Díez-Picazo¹⁷ lo integran no sólo las actividades del Estado dirigidas a conformar económicamente la sociedad, sino además las directrices básicas con arreglo a las cuales, en un momento históricamente determinado, se asienta la propia estructura y el sistema económico de esa misma sociedad. Según el citado doctrinario son en definitiva aquellas reglas básicas en el orden jurídico global, con arreglo a las cuales en un momento dado aparece organizada la estructura y el sistema económico de la sociedad; un conjunto de principios y de líneas de inspiración sobre los cuales se desarrolla la actividad económica¹⁸.

La diferencia entre estas tres clases de orden público, como apunta Lorenzetti, se torna muchas veces imprecisa. Sin embargo existen algunos criterios para establecer el distingo. Al orden público de protección le interesa la justicia *commutativa*, constituyendo una garantía de igualdad para las partes que acceden al contrato, por lo que apunta a una clase delimitada. En cambio, al orden público de dirección le interesan las externalidades contractuales, los aspectos que influyen sobre los demás, por lo que importan los terceros; la generalidad de sujetos, ya no una clase determinada y definida. En el orden público de dirección existe un mínimo inderogable, que limita a la autonomía privada y a la dirección Económica del Estado¹⁹.

La IJU, precisamente, parece consagrar una hipótesis de orden público de *protección*, en tanto se ocupa de fijar reglas limitativas de los intereses en general, sea en relaciones asimétricas entre empresas y consumidores, o entre empresas especializadas en lo financiero y otras empresas no especializadas en tal área, como adelantamos sucintamente más atrás. No sólo la fijación de un tope máximo para los intereses, sino también una serie de reglas de protección en materia del mecanismo de cálculo de la tasa de interés ("*tasa de interés implícita*") a contrastar con el máximo (como tutela frente a mecanismos complejos de liquidación incomprensibles para el profano), los deberes de información a favor de empresas y consumidores, etc. parecen buscar la realización de una idea de justicia *commutativa*, a través del expediente protectorio de normas de orden público. Por otra parte, como veremos en el Capítulo 5, puede haber subyacente una cierta impronta de orden público de *dirección* (en el sentido

¹⁶ Cime LORENZETTI, Ricardo, "Los contratos ante la emergencia económica", Anuario de Derecho Civil Uruguayo, T. XXXIII, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 1993, ps. 592-593.

¹⁷ Díez-Picazo, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Vol. 1, 5ª edición, Civitas, Madrid 1996, p. 43.

¹⁸ MESSINEO, Ob. Cit., p. 486, nota 4, los define como el conjunto de principios de política (económica) que informan la disciplina legislativa de las relaciones económicas.

¹⁹ Cime LORENZETTI, "Los contratos ante la emergencia económica", p. 593.

directivo de la economía) en cuanto las tasas medias de interés, en base a las cuales se calculan los topes máximos, no se basan en todos los segmentos del mercado alcanzado por la LIU, sino únicamente en la información provista por las Instituciones de Intermediación Financiera. La opción por éstas como fuente única para fijar la pauta de "normalidad" (respecto de la cual un apartamiento significativo constituye Usura, en la concepción legal) supone una opción y, en cierta manera, dirige al mercado a adaptarse a los *standards* fijados por ese sector, dejando un margen de acción limitado por fuera de las medias bancarias (que son el sub-sector principal dentro de las Instituciones de Intermediación Financiera).

1.6. Aplicación temporal de la LIU. La aplicación inmediata (Art. 30)

La aplicación inmediata de una norma supone la actuación del precepto para todas las situaciones acacidas a partir de su vigencia temporal. La nueva Ley es aplicable a las obligaciones contraídas con posterioridad a su entrada en vigencia (Art. 30), con la única excepción de lo previsto por el Art. 20.

Como expresa Carnelutti²⁰, si se considera que la eficacia jurídica se resuelve corrientemente en un cambio de la situación inicial, se debe deducir de ello que no puede desarrollarse más que hacia el futuro, de modo que la nueva situación manifiesta su fuerza frente a los hechos por acaecer, no en comparación con los hechos acaecidos.

La estructura de cualquier norma consta de un supuesto abstracto al que se conecta una disposición; verificado el supuesto concreto se aplica la consecuencia prevista en el tipo abstracto. Según Betti²¹ la norma jurídica considerada en su estructura lógica consta de una previsión y de una disposición correlativa. Ella prevé en abstracto, y en general, hipótesis de hecho -supuestos de hecho que se denomina "*fattispecie*", del latín medieval "*facti species*", que lite-

²⁰ CARNELUTTI, Francesco, *Teoría General del Derecho*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1955, ps. 410-411.

²¹ BETTI, Emilio, Ob. Cit., p. 4. Por su parte, expresa LARENZ, Karl, (*Metodología de la Ciencia del Derecho*, Ariel Derecho, Barcelona 1994, ps. 241 y ss) que la regla de derecho tiene la forma lingüística de una proposición, de la "proposición jurídica", lo que la distingue de una proposición enunciativa, que contiene una afirmación o enunciación de hecho. Toda proposición es una estructura lingüística en la que una cosa está enlazada con otra: la norma jurídica, como toda proposición, enlaza una cosa con otra, asociando al hecho circunscrito de modo general (el supuesto de hecho) una consecuencia jurídica. El enlace de un suceso fáctico, tal como está descrito en el supuesto de hecho de la norma, con una consecuencia jurídica, que reside en la región de los jurídicamente vigentes y que, por ello, "entra en vigor" con la verificación del supuesto de hecho, es lo específico de la proposición jurídica como forma de expresión lingüística de una norma.

ralmente significa figura del hecho- clasificadas por tipos, a las que atribuye, en calidad de efectos, situaciones jurídicas correspondientes.

La aplicación inmediata de la norma es congruente con el *principio* de no retroactividad de la Ley dispuesto por el Art. 7 del Código Civil, el cual, como señala Oertmann²², es un principio de ética y política jurídica, no un axioma de lógica inmutable, dado que una Ley puede atribuirse efecto retroactivo.

El sistema de la aplicación inmediata -desde la promulgación de la Ley comienza su vigencia- tiene las ventajas de la simplicidad y rapidez²³.

Si bien el principio es la aplicación inmediata de la nueva Ley para todas aquellas obligaciones contraídas con posterioridad a su entrada en vigencia, expresamente se hace excepción a lo previsto por el Art. 20, que regula la caducidad de los intereses moratorios devengados en pequeños créditos, cuando han transcurrido 24 meses desde la exigibilidad de la obligación sin reclamación judicial del acreedor.

1.7. Principios que informan la nueva Ley

1.7.1. Favor debilis

Destaca Lorenzetti²⁴ que la existencia de principios de interpretación a favor del deudor evolucionó hacia el *favor debilis*, pasándose de una visión bilateral a una estructural, que tiene en cuenta la posición del individuo en el mercado. El clásico recurso al *favor debitoris*²⁵ resultó insuficiente, frente al hecho incontrovertible que en la sociedad moderna muchos deudores son fuertes y otros acreedores son débiles. Las nociones de acreedor y deudor, son identificables a partir de la situación jurídica que ocupan dentro de la relación obligacional, mientras que las de "consumidor", "arrendatario", "trabajador", tienen en cuenta, progresivamente, la posición estructural en el mercado. El giro se traslada desde una protección basada en la posición obligacional del deudor, a otra asentada en la situación contractual y social.

El principio de libertad contractual resulta así limitado para proteger al débil, produciéndose entre ambos principios -protectorio y de libertad- un

²² OERTMANN, Paul, *Introducción al Derecho Civil*, Labor, Barcelona 1933, p. 38.

²³ Cfr. DE CASTRO y BRAVO Federico, *Derecho Civil de España. Parte General*, Vol. 1, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1955, p. 698.

²⁴ LORENZETTI, *Las Normas Fundamentales de Derecho Privado*, p. 97 y ss.

²⁵ Sobre los alcances y fundamentos de la regla véase GAMARRA, Jorge, *Tratado de Derecho Civil Uruguayo*, T. XVIII, 4ª edición actualizada, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2006, ps. 259-260. RODRIGUEZ RUSSO, Jorge, *La Interpretación del Contrato*, Fundación de Cultura Universitaria, 1ª edición, marzo 2006, ps. 222-230.

"campo de tensión" que se resuelve en distintos grados y de modos diferentes²⁶.

Constituye un rasgo tipificante del Derecho moderno, como ya lo señalaba magistralmente Josseland²⁷, la preocupación por defensa del débil jurídico, compensando esa debilidad e inseguridad material con un aumento de la protección y de la seguridad jurídica²⁸.

Surge claramente de la estructura y filosofía de la nueva Ley, que su finalidad es tutelar al sujeto más débil de la relación jurídica, a los deudores de bajos ingresos, menos informados y más vulnerables, expuestos al abuso de parte del sujeto con mayor poder. Se trata en la LILU básicamente del clásico modelo de una tutela desde el Estado en que el *favor debilis* aparece como expresión del orden público de *protección*. Empero no queremos dejar de marcar que ello puede representar una mirada parcial (reduccionista) proyectada sobre un mundo cambiante, para el cual está naciendo un Nuevo Derecho Civil. No podemos dejar de sugerir que en paralelo, podría estar requiriendo un lugar en nuestra agenda la posibilidad de vías tuitivas esencialmente *aggoriadas* basadas en una nueva dimensión de tutela: el Orden Público Asociativo²⁹.

²⁶ LORENZETTI, *Tratado de los Contratos. Parte General*, p. 136.

²⁷ JOSSERAND, Louis, "La protección de los débiles por el Derecho", *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, T. XII, N° 12, Montevideo 1947, ps. 313-320; T. XVI, N° 1, 1948, ps. 1-5. Así: KEMELMAIER DE CARLUCCI, Aida, "Reflexiones sobre la interpretación de los contratos", en

Tratado de la Interpretación del Contrato en América Latina, Dirigido por Carlos Soto Coaguila, Grifley, Perú, abril 2007, p. 247 y ss. ESTIGARRIBIA, María Laura, "Evolución de los Principios de interpretación de los contratos, con especial referencia a la República Argentina", obra citada, ps. 306-308.

²⁹ Frente al tono de intervencionismo tuitivo estatal (siempre bajo sospecha) se pueden levantar nuevas ideas. Por ejemplo, WALZER Michael, en *New Communitarian Thinking*, University Press of Virginia, 1996 ps. 64-65, indica otra vía de actuación: "el estado, si quiere permanecer como Estado liberal, debe apoyar e impulsar algunos (grupos sociales), principalmente, aquellos que carezcan más capacidades para proveer formas y propósitos acordados con los valores compartidos por una sociedad" lo que ejemplifica mediante la *Wagner Act* de la década de 1930 que "sirvió para contrarrestar tendencias disociadas en la sociedad liberal... y ayudó a mejorar la vida de los trabajadores individuales", impulsando a los sindicatos. Esta tendencia, marcada por el pensamiento comunitarista liberal, entronca por ejemplo con el apoyo de Leyes como la 17.250 a las Asociaciones de Defensa del Consumidor. Ello constituye otra forma de actuación del Estado para remediar desequilibrios como complemento ideal del orden público de protección, conformando un nuevo orden público (de asociación); directriz de auspicio desde el Estado a las asociaciones, que operen neutralizando desequilibrios (intervención de segundo grado). Este Orden Público Asociativo sería una categoría paralela al de dirección y protección donde el rol del Estado sería el de un "sponsor" (WALZER). Desde otra perspectiva, HABERMAS sugiere la "colectivización de la imposición del derecho" mediante "el instrumento de... las demandas hechas por asociaciones, por comunidades... para neutralizar la deputación de clientes abrumados por... la snta que el derecho representa". Según HABERMAS no se trata sólo de dotar al sujeto de una "representación competente sino que también lo implicase en la

Más allá o más acá de este excurso, la LILU es claro que consagra una expresión del principio *favor debilis* basada en la intervención estatal lo que resulta, como ya indicamos, que el campo de aplicación subjetiva de la Ley abarca, en general, relaciones asimétricas (por mayor información de una parte o mayor poder económico). Es la situación de debilidad, fundamentalmente de una debilidad cognoscitiva, producto de la falta de información, lo que ha llevado al legislador a establecer topes diferenciales a los intereses, según la cuantía de la operación y la naturaleza de los intereses, como mecanismo para proteger a ciertos sujetos frente a la inferioridad y clara situación de "vulnerabilidad" en que se encuentran en el mercado, realizando operaciones de créditos en muchos casos apremiados por la necesidad. Tal principio fluye con nitidez de varias disposiciones, fundamentalmente de los Arts. 3 inciso 3°, 5, 11 y 20, entre otros.

1.7.2. Distinción en grados de debilidad

Una característica saliente del nuevo régimen es una diversa tutela según los distintos niveles o grados de debilidad. La intensidad de la protección varía según el mayor o menor poder negocial del sujeto sindicado como débil. Responde a una idea de justicia sustantiva, que consiste en tratar desigualmente a los desiguales³⁰. El principio se podría enunciar expresando que "a mayor debilidad mayor tutela", o si se prefiere, que dentro de la categoría "débiles" existen más débiles y menos débiles.

Ello es claramente perceptible en cuanto la Ley (Art. 11, inciso 2°) toma en consideración dos criterios: el monto de la operación y la naturaleza de los intereses. En función de ello fija límites diferenciales para la tasa de los intereses, según se trate de operaciones menores o mayores a 2.000.000 de unidades indexadas, y si los intereses son compensatorios o moratorios (superar en un 55 o en un 80% las tasas medias de interés en un caso; superar en un 90 o en 120% en el otro, respectivamente).

La distinción de niveles diferentes de debilidad y vulnerabilidad jurídica se concreta en la graduación de la intensidad de los mecanismos de tutela; en

percepción, articulación... e imposición organizada de sus propios intereses" generando un nuevo espacio entre el Estado Liberal prescendente y el Estado Social paternalista (HABERMAS Jürgen, *Facticidad y Validez*, Ed Troita 2005 p. 494; y HÄBERLE, P. *Verfassung als öffentlicher Prozess* Frankfurt 1978, citado por Habermas).

³⁰ Aunque tal formulación del principio de igualdad podría criticarse por su vacuidad, en tanto escatima lo verdaderamente relevante que son cuales serán las discriminaciones a combatir. En su amplitud una formulación de esta especie (ya clásica) termina muchas veces quedando vacía de contenido o librada a interpretaciones más o menos arbitrarias.

lugar de adoptar una solución uniforme y rígida para todos los casos y situaciones, se opta por distinguir grados de debilidad, conforme indica la propia realidad^{90a}. Al decir de IRITI⁹¹, el principio de igualdad ya no empuja hacia la uniformidad, sino, por el contrario, hacia la diferenciación, teniendo en cuenta la cualidad subjetiva, las singularidades económicas, el estado de las cosas⁹².

1.7.3. Delegación en autoridades administrativas

Otra nota caracterizante de la Ley 18.212 es que retoma la tendencia ya habitual en nuestro derecho de delegar aspectos de la regulación sobre intereses a decisiones del Poder Ejecutivo o del Banco Central del Uruguay, agregándose ahora, el Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas.

A diferencia del derogado Decreto-Ley N° 14.887, sin embargo, el margen de decisión concedido por la Ley es más acotado en cuanto a la fijación de tasas, pero más amplio en cuanto a las potestades sancionatorias.

Mientras el citado Decreto Ley 14.887 otorgaba al Banco Central del Uruguay la potestad de fijar tasas máximas de interés, en la nueva Ley el tope máximo es determinado por la propia Ley (siguiendo el modelo de las derogadas Leyes 14.095 y 17.569), limitándose el papel del BCU a la publicación de las tasas medias de interés por referencia a las cuales se calculará el tope.

^{90a} Acompañando la posición aquí sostenida se ha pronunciado recientemente BLENGIO, Juan, "La Parte Contractual Débil" ADCU T. XXXIX, p.631. En postura crítica respecto a la distinción de niveles de debilidad, se han expresado SZAFIR, DOVAL, MORALES y CORNU "Algunos puntos neurálgicos sobre la nueva Ley de Intereses y Usura No. 18212. ¿Protección o Eufemismo?" ADCU T. XXXIX, p.774. Según estos últimos la usura "se combate *per se*" y "no según el tipo de cliente", dado que lo contrario implicaría violar el principio de igualdad constitucional. Discrepamos por lo siguiente: 1) es opinión común que el principio de igualdad, implica tratar desigualmente a los desiguales, hacerlo, lejos de violarlo, es aplicarlo; 2) que la usura se combatía *per se* es incorrecto: (a) ¿qué interés habría en proteger a quien puede protegerse por sí solo? (b) fuera de ese caso tampoco la usura se combate *per se* sino en función de razones de dirección de la política económica (p.ej. alinear los precios del dinero en torno a los del sistema financiero formal), pero jamás el mero equilibrio económico (la "operación cero") es un fin en sí mismo (GAMARRA, Jorge, *Tratado de Derecho Civil Uruguayo*, T. XXVI, FCU 2009, p.147). Recientemente GAMARRA estudiando el concepto de "nulidad de protección", asignó a la LIU al objetivo de proteger al contratante débil ("Nulidad de protección", *Revista Doctrina y Jurisprudencia de Derecho Civil (D)C*, T.I Año I, 2013, p. 95).

⁹¹ IRITI, Natalino, *La ciudad de la desescolarización*, José María Bosch, Barcelona 1992, p. 80.

⁹² JØRGENSEN, Stig (*On Justice and Law*, Aarhus University Press, Dinamarca 1996, p. 102) señala que la función de este tipo de principios no es la sustitución de la Ley sino que "la argumentación será siempre una argumentación legal en tanto deberá ser desarrollada dentro del marco de los elementos ideológicos y pragmáticos que inevitablemente existen en los conceptos legales" marcando distancia respecto de los planteos extremos de HART y DWORKIN.

Las facultades de intervención en el plano sancionatorio son en cambio más fuertes. Además de las consecuencias civiles y penales de la usura, el Art. 25 otorga a las Autoridades de Aplicación la facultad de imponer multas e inflimar la devolución de intereses usurarios, posibilidad que no existía anteriormente.

1.7.4. Deberes de información de autoridades y proveedores

Por último, cerrando esta visión sumaria de la Ley 18.212, cabe destacar la pluralidad de deberes de información que consagra, con dos finalidades claramente perceptibles: (a) la tutela de los consumidores y (b) dar "transparencia al mercado" (Art. 13 inciso 1°).

Así, por un lado, el Art. 13 establece deberes de información al público a cargo de las **Autoridades de Aplicación** en lo que respecta a tasas de interés, a cuyo fin los agentes supervisados por éstas tienen la correspondiente obligación de informarles (Art. 13 inc. 3°) y, por otro, los Arts. 3°, 4° y 28 regulan los deberes de información de los proveedores hacia los consumidores.